

CONSTANCIA: El demandado, señor JOHN WALTER MARULANDA MARIN, fue notificado de la orden de pago proferida en su contra en su dirección electrónica el día 12 de octubre del presente año. La notificación quedó surtida el día 18 de octubre. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre y 01 de noviembre de 2022. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 22, 23, 29 y 30 de octubre de 2022.

Manizales, 02 de noviembre de 2022.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	Número 1465	
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA	
DEMANDADO	JOHN WALTER MARULANDA MARIN	
PROCESO	EJECUTIVO	
RADICADO	170014003007-2022-00418-00	

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, por los siguientes rubros:

A) \$1.143.663., como capital representado en el pagaré número 7200638 de fecha 22 de octubre de 2021. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 11 de marzo de 2022 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 27 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, señor JOHN WALTER MARULANDA MARIN, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual se realizó a través de su dirección electrónica el día 12 de octubre del presente año, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, dejando transcurrir dicho lapso ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser

parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>188</u> Del <u>09 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaría
--

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c2aab755131942a9b0ab549a3648e0272d904a028c3c6c3a8699eafc88fc17**

Documento generado en 08/11/2022 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>